



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

# 2021 TRÁMITE INMEDIATO

N° 2 - Octubre



**REVISTA ELECTRÓNICA  
DE JURISPRUDENCIA**

de la Cámara de Apelaciones Civil  
y Comercial Corrientes

# EQUIPO EDITORIAL

## Director General:

María Eugenia Sierra

## Editores Coordinadores:

Analía Inés Durand De Cassis

Alejandro Rafael Retegui

Luz Gabriela Masferrer

Rosana Ester Magan

Claudia Kirchhof

Andrea F. Palomeque Albornoz

Silvia Patricia Álvarez Marasco

María Beatriz Benítez

## Colaboradores:

Liliana Graciela Suaid

María Esther Branca Scaramellini

María Silvina Cardozo

Laura Mercedes García

Marisa Graciela Alderete

Miriam Ileana Rodríguez

Karina Fabiana Inés Palisá

Lisandro Claudelino Barrios Marasco

Gabriela Natalia Casarotto

Leonor Mercedes Itatí Ponce

Lorena Alicia Rak

Daniel Iván Doncheff

Alejandro Daniel Marasso

Gerardo Piasentini

Vicente Alejandro Aromí

Mirta Graciela Marecos

## TRÁMITE INMEDIATO

1º EDICIÓN - 2021

---

## Contacto de la revista:

María Eugenia Sierra

[mariaesirrad@juscorrientes.gov.ar](mailto:mariaesirrad@juscorrientes.gov.ar)

---

# ÍNDICE

I. Prólogo [Ver aquí](#)

II. Jurisprudencia

Capítulo 1 [Sala I](#)

RESOLUCIONES

a.- CADUCIDAD – INTERRUPCIÓN [Ver aquí](#)

b.- CADUCIDAD – ACUMULACIÓN – ACTIVIDAD PENDIENTE DEL TRIBUNAL [Ver aquí](#)

c.- CADUCIDAD – PLAZO – OPORTUNIDAD [Ver aquí](#)

d.- CADUCIDAD – MEDIDA PARA MEJOR PROVEER [Ver aquí](#)

e.- CADUCIDAD – EXCEPCIONES – PRINCIPIO DE

EVENTUALIDAD [Ver aquí](#)

f.- CADUCIDAD – PLAZO – IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO

EXCEPCIONES [Ver aquí](#)

Capítulo 2 [Sala II](#)

RESOLUCIONES

a.- CADUCIDAD –EXCEPCIÓN [Ver aquí](#)

b.- CADUCIDAD – PENDIENTE CLAUSURA PERÍODO

PROBATORIO – RECHAZO CADUCIDAD [Ver aquí](#)

c.- CADUCIDAD – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS [Ver aquí](#)

**d.- CADUCIDAD –NOTIFICACIÓN A LA ASESORÍA DE MENORES**  
**[Ver aquí](#)**

**e. - CADUCIDAD – FERIA EXTRAORDINARIA – DEPÓSITOS –  
PAGO POR CONSIGNACIÓN [Ver aquí](#)**

**Capítulo 3      [Sala III](#)**

RESOLUCIONES

**a.- CADUCIDAD – AMPARO – IMPULSO DEL PROCESO –  
ACTIVIDAD PENDIENTE DEL TRIBUNAL [Ver aquí](#)**

**b.- CADUCIDAD –INCIDENTE DE CADUCIDAD [Ver aquí](#)**

**c.- CADUCIDAD – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACIÓN**  
**[Ver aquí](#)**

**Capítulo 4      [Sala IV](#)**

RESOLUCIONES

**a.- CADUCIDAD –APREMIO – DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS**  
**[Ver aquí](#)**

**b.- CADUCIDAD –NEGLIGENCIA – CERTIFICACIÓN DE  
PRUEBAS – PEDIDO DE SUSPENSIÓN [Ver aquí](#)**

**c.- CADUCIDAD –APREMIO – NOTIFICACIÓN POR NOTA –  
RETIRO DE OFICIO Y CÉDULA [Ver aquí](#)**

**d.- CADUCIDAD –SUCESORIO – INCIDENTE – CADUCIDAD  
DECRETADA DE OFICIO [Ver aquí](#)**

**e.- CADUCIDAD –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – FERIA  
EXTRAORDINARIA – JUSTICIA ADMINISTRADA [Ver aquí](#)**

**[f.- CADUCIDAD –NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN \[Ver aquí\]\(#\)](#)**

# I.- PRÓLOGO

Este segundo número de la Revista Electrónica de Jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes, está dedicado a la caducidad de instancia.

El tema elegido surgió como propuesta durante los talleres llevados a cabo por el área de capacitación, denominados “Revisando nuestra gestión”. Oportunidad en la que, los funcionarios relatores de primera instancia, manifestaron la necesidad de conocer los precedentes relacionados a esta materia, en concreto.

La caducidad de instancia como modo extraordinario de terminación del proceso, presenta particularidades en la práctica, en relación –por ejemplo- a la individualización puntual de cuáles son los actos interruptivos del curso de la misma, siendo alguno de los aspectos relevantes del tema la subsanación o saneamiento de la instancia, entre otros.

La presente sistematización de jurisprudencia abarca aquellos casos más destacados, sin pretensión de ser exhaustiva, con la finalidad de brindar un panorama abarcador de los criterios consagrados por las salas del tribunal de segunda instancia. Espero les sea de utilidad.

Me despido hasta el próximo número.

María Eugenia Sierra  
Presidente  
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial  
Corrientes

## II.- JURISPRUDENCIA

### Capítulo 1

#### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala I

**“PREVISORA DEL PARANA S.R.L. C/ GALLARDO MARIA GRACIELA S/ PROCESO EJECUTIVO”**

Expte. n.º 67468

Resolución n.º 301 12-08-19

Voces: CADUCIDAD – INTERRUPCIÓN

#### **SUMARIOS:**

El pedido del informe al IPS vinculado al monto de los haberes que percibe la ejecutada en concepto de jubilación, carece de virtualidad interruptiva. Es una simple “información” de la que nada se desprende con relación al estado del trámite de este juicio ejecutivo. Con lo cual, no puede considerarse actuación que tenga por efecto hacer avanzar el procedimiento. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

## “PUCCIARIELLO RODRIGO JOSE S/ PAGO POR CONSIGNACION”

Expte. n.º 78045

Resolución n.º **19-02-20**

Voces: CADUCIDAD – ACUMULACIÓN – ACTIVIDAD PENDIENTE DEL TRIBUNAL

### SUMARIOS:

Como surge de la resolución que decidiera la acumulación, ambas causas se encuentran íntimamente relacionadas, en tanto si bien no hay comunidad de objeto, la sentencia que se dicte en uno puede tener implicancia en la que se dicte en la otra, pues el pago por consignación ha sido invocado como defensa en la contestación de la acción por parte del demandado en el juicio de desalojo por falta de pago de alquileres, oportunamente entablada en su contra. (Del voto del Dr. Retegui)

La finalidad principal de la acumulación es evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que declarar la caducidad de uno de ellos no es procedente si se han realizado actos útiles en el otro proceso, a lo que se suma el avanzado estado procesal de la causa del desalojo, En ésta se dispuso un llamado de autos para sentencia en fecha 05/09/2017 -fs. 498-, dejado sin efecto con fundamento en la declaración oficiosa de caducidad en su expediente acumulado. (Del voto del Dr. Retegui)

Como al momento de la declaración oficiosa de caducidad la cuestión estaba pendiente de una actividad imputable al tribunal, es decir, el dictado de la sentencia única, es evidente que a tenor de lo prescripto en el art. 313, inciso 3ero., del C.P.C.C. no resulta procedente la caducidad declarada por el interlocutorio recurrido. (Del voto del Dr. Retegui)

[Texto completo](#)

## **“COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO, CONSUMO y SERVICIOS SOCIALES PALMARES LTDA. C/ CRISTALDO ANTONIO MARIO S/ PROCESO EJECUTIVO”**

Expte. n. ° 134807

Resolución n.°218 25 -09-20

Voces: CADUCIDAD – PLAZO - OPORTUNIDAD

### **SUMARIOS:**

Para el juicio ejecutivo, el plazo de caducidad es de tres (03) meses, de acuerdo al art. 310, inciso 2°, del CPC y C. Si en este lapso de tiempo no hubo actividad, el acuse puede ser planteado en cualquier momento. Pero, si la parte o el tribunal producen un acto de impulso, la parte interesada en la caducidad tiene cinco (05) días hábiles para plantearla. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Tratándose de un juicio ejecutivo, el demandado o ejecutado, tendrá que plantear la caducidad junto con el escrito de excepciones. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

El acuse ha sido articulado en tiempo oportuno y además, la sola presentación impide la purga de la caducidad, sin que se exija otro recaudo al respecto, pues la articulación del incidente de perención importa no consentir actos anteriores. No obstante, de la lectura de la presentación de fs.30 advertimos una manifestación expresa del demandado de "...sin consentir actuación alguna, a mostrarse parte en carácter de demandado." (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

**“OLIVARES CELSA APOLONIA C/ BLANCO CARLA BEATRIZ Y VECHIA FABIAN  
ALCIDES S/ EJECUCION PRENDARIA”**

Expte. n.º **163164**

Resolución n.º **81 16 -04-21**

Voces: CADUCIDAD – MEDIDA PARA MEJOR PROVEER

**SUMARIOS:**

Cuando el Juez dicta una medida para mejor proveer se reabre el curso de la instancia Ello así, dado que la carga de impulso procesal para alcanzar hacia la sentencia de remate está en cabeza del actor, como derivación del principio dispositivo. (esta Sala, Inter. N°33/11, Expte. N° 75717; Inter. N°129/11, Expte. N° 40.431; Inter. N°33/11, Expte. N° 75717, Expte. N° 143.559/16, Inter. N°133 / 20, entre otros). (Del voto del Dr. Retegui)

[Texto completo](#)

## “CARSA S.A. C/ CANEPA PAOLA RAQUEL S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º 86971

Resolución n.º 83 20-04-21

Voces: CADUCIDAD – EXCEPCIONES – PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

### SUMARIOS:

En los juicios ejecutivos, el demandado tiene que plantear la caducidad junto con el escrito de excepciones. En virtud del “principio de eventualidad” no existe obstáculo para que el acuse de caducidad vaya acompañado de otras peticiones, para el caso de que no prospere aquella, evitando de ese modo la preclusión de algún derecho o defensa (esta Sala, Inter. N° 218/20, Expte. N° 134.807). (Del voto del Dr. Retegui)

El pedido de oficio al Colegio de Trabajadores Sociales para que informe el domicilio de la demandada constituyó un acto de impulso procesal, pues estaba concatenado a los dichos de la madre de la demandada, quien expresó que esta vivía en Corrientes y era asistente social. (Del voto del Dr. Retegui)

[Texto completo](#)

## “C.R. EXCLUSIVOS S.A. C/ SORIA CARLOS EDUARDO S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º 150532

Resolución n.º 133 24 -06-21

Voces: CADUCIDAD – PLAZO – IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO - EXCEPCIONES

### SUMARIOS:

De la correlación de ambos preceptos, es posible señalar que la procedencia de la declaración de caducidad, de oficio o a pedido de parte, está condicionada a la concurrencia de dos requisitos; a) que haya vencido el plazo correspondiente para cada proceso, y b) que no se haya producido la convalidación, subsanación o purga de la caducidad, esto es, impulsado el procedimiento con el consentimiento de la contraria. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Siguiendo esta línea de razonamiento, se puede afirmar que las actuaciones posteriores al vencimiento del plazo de caducidad no consentidas por la demandada no sanean la perención (Conf. Roberto Loutayf Ranea – Julio C. Ovejero López “Caducidad de la instancia”, 2da edición actualizada y ampliada, Astrea Buenos Aires 2005, pág.637). (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

En este orden de cosas vale recordar por un lado que, tratándose de defensas opuestas a la acción ejecutiva, hay una indivisible instancia; y en consecuencia, el plazo de caducidad es común a la acción y a la excepción. Ello implica que no caducan independientemente de la acción (Conf. Roberto Loutayf Ranea – Julio C. Ovejero López, ob. y edic. citadas, pág.738). Por otro, que la carga de impulso procesal para alcanzar hacia la sentencia de remate está en cabeza del actor, como derivación del principio dispositivo (CSJN in re “Dalo c. Provincia de Neuquén”, citado por Amadeo en “Caducidad de Instancia” N° 402, pág.48, Buenos Aires 2005). Llegar a la sentencia es carga de él, por lo que le incumbe al actor neutralizar todos los obstáculos que impidan el cumplimiento de esta finalidad (Expte.N° 13564, Inter.N° 23/2018, Expte.N° 60.468, Inter. N° /2019, entre otros). (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

## Capítulo 2

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala II

**“FERNANDEZ QUIROZ TERESITA GABRIELA C/ BRAILLARD POCCARD SARA ELENA; ROMANO ALEJANDRO PABLO; ALEGRE MARIA DEL SOCORRO; DE CASTRO OSCAR E.; LECONTE RICARDO GUILLERMO; REVIDATI MARIA LORENA; SOLIS CARNICER MONSERRAT MERCEDES; HERRERO HECTOR HORACIO; GARCIA GUERRERO AQUILES HECTOR; SAMELA HILDA BEATRIZ; LECONTE RICARDO GUILLERMO (H); SERVIMETAL S.R.L.; LAS LAJAS IX; PELICANO S.R.L.; ZUBIETA LEAL SARA SUSANA; SOSA GREGORIO ORLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**

Expte. n.º 99007

Resolución n.º 14 -02-20

Voces: CADUCIDAD – EXCEPCIÓN

#### **SUMARIOS:**

Considero que corresponde tener en cuenta las particularidades del presente caso, en atención a que estamos en presencia de un juicio sumario (declarado de tal tipo por auto N° 2295 de fs. 20) cuyo plazo de caducidad se superpone al previsto para los incidentes, por aplicación de lo dispuesto por el art. 310 inc. 2 del y C, tendiendo por ello el plazo de caducidad de la instancia principal y el previsto para las defensas opuestas al contestar demanda a fs. 309/311, idéntico término de duración. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Si bien es cierto que las defensas (excepciones opuestas a fs. 309/311) son de fondo (falta de legitimación y prescripción), por lo que deben resolverse con la sentencia y no abren una instancia incidental autónoma, no menos cierto es que no se puede obligar al actor a contestar el traslado de las mismas de forma espontánea o a activar su incorporación como materia controvertida, o caso contrario, a correr con el riesgo de perención de la instancia principal. En tal sentido, las defensas de fondo incorporadas por el demandado integran su estrategia defensiva, sin que en función de ellas pueda suponerse extinguida la carga que pesa sobre quien ha abierto la instancia principal. Sin embargo, ese paralelismo de los plazos de caducidad del principal y del incidente puede conducir a resultados disvaliosos, desde que obliga al actor -o recurrente- a instar un proceso incidental promovido por su oponente y contrario a su interés, so pena de afrontar la caducidad de su propia instancia (la del principal). Así no resulta adecuado imponer a quien litiga la carga de impulsar un procedimiento incidental que no ha promovido y es contrario a sus intereses. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Se advierte que en el caso concreto la actividad que desplegó la actora para movilizar el proceso fue el planteo de caducidad de las defensas opuestas a fs. 309/311 al no haberse librado la cédula para sustanciarlas ordenada por auto N° 17527, o acuse de fs. 334; razones por las cuales entiendo que no se puede concluir que se verifique una inacción absoluta en el proceso o el necesario abandono del trámite en cabeza de la actora. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Por las razones brindadas en relación al término de caducidad que rige en autos para los planteos de las partes (ambos de tres meses) y la posibilidad cierta de que la actora pudo considerarse amparada en que la obligación de notificar el traslado de fs. 329 pesaba sobre la excepcionante, así como teniendo especialmente en cuenta que en forma concomitantemente se introdujeron los planteos de perención de la instancia principal y el de caducidad de las defensas de fondo opuestas, entiendo que se presenta una duda suficiente respecto de la falta de interés de la actora en proseguir con la causa. (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)

## “SABATO, VICTOR ANGEL C/ JOSE VIRGILIO ROVIRA S/ RESCISION DE CONTRATO”

Expte. n.º 45999

Resoluciónº 27 26 -02-20

Voces: CADUCIDAD – PENDIENTE CLAUSURA PERÍODO PROBATORIO – RECHAZO CADUCIDAD

### SUMARIOS:

Teniendo a la vista el cuaderno de pruebas de la actora, que fuera requerido por la sala, encuentro que la circunstancia de hallarse pendiente la clausura del periodo probatorio obsta a la declaración de caducidad. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Una vez producida la totalidad de las pruebas, la juez debía declarar la clausura del período probatorio, de conformidad a lo previsto por el art. 495 del CPCC, al tratarse de un juicio sumario. Como es sabido, el art. 313 inc. 3º del Cód. Procesal libera a las partes de la carga de instar el procedimiento cuando éste estuviere pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero. Es decir, que la caducidad no se produce cuando los procesos deben aguardar que termine la actividad que solamente puede realizar el Tribunal (conf. CNCivil, sala A, c. 139.764 del 8-11-93; c. 144.650 del 4-3-94). (Del voto de la Dra. Masferrer)

Si alguna duda existiera, debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia, por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso, como así también a la necesidad de adoptar la solución que tienda a la confirmación de las actuaciones para evitar innecesarias duplicaciones, en resguardo del principio de economía procesal. Más aún teniendo en cuenta el avanzado estado del trámite. (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)

## “AGUIRRE JONATHAN EDUARDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (CONOCIMIENTO)”

Expte. n.º 150467

Resolución n.º 36 **08-03-21**

Voces: CADUCIDAD – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

### SUMARIOS:

Bien se sabe que en materia de perención los criterios de juzgamiento son casuísticos porque debe atenderse a las particularidades del caso, teniendo como pauta aquella que, prescindiendo de la intención subjetiva del litigante, demuestre que objetivamente considerado, los actos realizados son útiles para llevar el proceso hacia delante. (Del voto de la Dra. Magan)

Se advierte que con posterioridad a la certificación de fs. 68 de no realización de la audiencia testimonial por falta de notificación del testigo Raúl Oscar Sosa, actividad que fuera notificada ministerio legis el 27/08/2018, hasta la oportunidad en que se llama autos para resolver a fs. 69 (el 10/09/19) y se decreta la caducidad de la instancia a fs. 70, transcurrió más de un año sin actividad alguna o impulso procesal desplegado por la parte, por lo que se verifica con creces el cumplimiento del término de tres seis meses previsto por el art. 310 inc. 1º del CPCC. (Del voto de la Dra. Magan)

Encuentro que no se presenta un supuesto dudoso que permita aplicar el criterio restrictivo en materia de caducidad, sino que por el contrario se verifica palmario el abandono del proceso, ya que el beneficio solicitado no se hallaba pendiente de ser resuelto como incorrectamente se afirma, así como tampoco se hallaban producidas las pruebas de manera adecuada. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

**“MOREIRA LAURA ANALIA C/ MENDOZA LISANDRO OSVALDO, RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y/O CONTRA Q.R., USUFRUCTUARIO Y/O EN DEFINITIVA CIVILMENTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**

Expte. n.º 141509

Resolución n.º 162 **06-08-21**

Voces: CADUCIDAD – NOTIFICACIÓN A LA ASESORÍA DE MENORES

## **SUMARIOS:**

Estos obrados no fueron oportunamente remitidos a la Asesoría de Menores N° 1 a fin de cumplir con la notificación de lo proveído por auto N° 8697 de fs. 109 y de las anteriores providencias, conforme lo disponen los Acuerdos N.º 44/66 pto.5º y N.º 17/04 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes y en especial el art. 135 última parte del CPCC. (Del voto de la Dra. Magan)

En tal sentido reiteradamente se ha puntualizado que “El otro aspecto con que se cierra el artículo 135 está referido a las notificaciones a los funcionarios judiciales, es decir, a los que integran en principio el ministerio público (...) Excluimos a los defensores de pobres y ausentes, pues no obstante que en la ley 5827 también integran el ministerio público, lo cierto es que éstos representan a una de las partes en el litigio y por lo tanto se hallan sometidos a todas las prescripciones de la ley procesal respecto de las mismas, no pudiendo crearse una situación de privilegio en cuanto a las notificaciones, dado que ello importaría quebrantar la igualdad. Por ende, con relación a estos funcionarios sólo procede remitir el expediente al despacho de los mismos a los fines de la notificación, si se dan las notas previstas en el artículo 135, quedando en todas las demás notificados según el sistema regulado en el artículo 133, o sea, martes o viernes en el subsiguiente día hábil. En cambio, con respecto a los nombrados en primer término –procurador general, fiscales de cámaras, agentes fiscales, asesores de incapaces y también peritos oficiales– sólo se notificarán el día que reciban el expediente.” (cf. Morello, Augusto; Sosa, Gualberto Lucas; Berizonce Omar, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y anotados, p.744, Librería Editora platense, 1985, Tomo II B, p.744 y ccs.) (Del voto de la Dra. Magan)

Como es sabido, el art. 313 inc. 3º del Cód. Procesal libera a las partes de la carga de instar el procedimiento cuando éste estuviere pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero. Es decir, que la caducidad no se produce cuando los procesos deben aguardar que termine la actividad que solamente puede realizar el Tribunal (conf. CNCivil, sala A, c. 139.764 del 8-11-93; c. 144.650 del 4-3-94); y en el caso concreto la remisión a fin de notificar lo actuado a fs. 109 a la Asesora de Menores debió haberse realizado oportunamente por el Juzgado, conforme lo dispuesto por Acuerdos N.º 44/66 del pto.5º y N.º 17/04 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, por lo que la caducidad decretada es improcedente. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

**“TALADRID EDUARDO ALVARO C/ MAROTTOLI, CELESTE CONCEPCIÓN S/ PAGO POR CONSIGNACION (CONOCIMIENTO)”**

Expte. n.º **197322**

Resolución n.º181 **20-08-21**

Voces: CADUCIDAD – FERIA EXTRAORDINARIA – DEPÓSITOS – PAGO POR CONSIGNACIÓN

**SUMARIOS:**

De las constancias de autos surge que a fs. 11/12, se proveyó el escrito de la actora agregado a fs. 10. Dicho auto, que lleva el N° 5976, fue incluido en el libro de notificaciones del día 16 de junio de 2020 ( fs. 12) , desde entonces y hasta la fecha en que notifica por cédula a la contraria (fs. 14/15) no existió actividad impulsoria alguna por parte del recurrente. (Del voto de la Dra. Magan)

En relación al agravio referente a los plazos suspendidos por pandemia, cabe mencionar que la feria extraordinaria fue del 2 al 21 de septiembre del 2020, pero aún descontando ese plazo de suspensión por pandemia, se superan los tres meses previstos en el código de rito. Tal afirmación se basa en el análisis de las decisiones del Superior Tribunal de esta causa, entre las que en el lapso de inactividad señalado entre el 16 de junio del 2020 (actividad de fs. 12) y el 20 de octubre del mismo año (actividad de fs. 14/15). (Del voto de la Dra. Magan)

En relación a los nuevos depósitos de consignación, cabe resaltar que carecen de efectos interruptivos de la perención, pues no alteran la relación jurídica trabada en autos; por lo que se encuentra cumplido el plazo de caducidad prescripto en el art. 310 inc. 2º del C.P.C.C. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

## Capítulo 3

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala III

**“SAMANIEGO JUAN ANGEL C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y EL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO”**

Expte. n.º 3177

Resolución n.º134 **25-10-19**

Voces: CADUCIDAD – AMPARO – IMPULSO DEL PROCESO – ACTIVIDAD PENDIENTE DEL TRIBUNAL

#### **SUMARIOS:**

Entiendo que en autos no hubo transcurrido el plazo de tres meses establecido en el art. 310 inc. 2 del C.P.C.C. aplicable en la especie para que la caducidad opere. Es que analizadas las constancias surge que el expediente se encontraba en condiciones de dictar sentencia, siendo carga del Tribunal impulsar el proceso. Digo esto por cuanto tanto el Estado de la Provincia de Corrientes, como el Instituto de Previsión Social habían evacuado los informes de ley, asimismo el actora cumplió con la presentación del formulario de Alta de Registro de Juicios de Fiscalía de Estado que fuera requerida por auto N° 623 (de fs. 43). Luego se dicta la Resolución N° 33 (de fs. 53 y vta.) por la que se ordena continuar el trámite de las actuaciones según su estado. Transcurrido más de un año, la parte demandada plantea la caducidad del proceso; lo que es objeto de la presente.- (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

## “INCIDENTE DE COMPENSACION ECONOMICA EN AUTOS: A. R. D. C/ S. A. G. S/ DIVORCIO”

Expte. n.º 4773

Resolución n.º 11 **18-02-20**

Voces: CADUCIDAD – INCIDENTE DE CADUCIDAD

### SUMARIOS:

El planteo de caducidad requiere como presupuesto básico para su procedencia que sea sustanciado con la contraria. Este traslado asimismo, debe notificarse por cédula o personalmente conforme las normas relativas a los incidentes (art. 180, in fine del CPCC), a los fines de resguardar el legítimo derecho de defensa. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Entonces A. debió primeramente notificar por cédula a la contraria el traslado del incidente de caducidad interpuesto, conforme le fuera ordenado por auto N° 8384. Ello así, aún cuando el proveído no imponga expresamente el modo de notificación por cédula, pues la carga de notificar por la vía señalada, surge del código de rito (art. 180) y no de la decisión del a quo como se pretende. Y luego, recién, instar que su petición sea resuelta. En este entendimiento, la posterior providencia N° 11822 (que le recuerda al apelante el modo en que debía cumplir la notificación del traslado) nada agrega, ni modifica el trámite, tampoco insta el curso del proceso hasta ese momento desplegado. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Equivoca también el recurrente cuando sostiene que el juez violentó el principio de congruencia al resolver primero en el tiempo la caducidad de la adversa antes que su pedido de perención del proceso. Así, corresponde por una cuestión de orden lógico y temporal que se resuelva en primer término la perención del incidente de caducidad, puesto que la última perención produce la suspensión del procedimiento respecto del cual se lo articula. Siendo determinante la decisión que recaiga para la continuidad del incidente de compensación económica. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

## "N. S. G. C/ N. L. A., N. L. M., R. N. S. Y F. J. R. S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD"

Expte. n.º 66698

Sentencia n.º 119 **19 -11-20**

Voces: CADUCIDAD – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACIÓN

### SUMARIOS:

No puedo dejar de advertir que en este proceso de impugnación de paternidad y filiación se ha decretado, sin más, la caducidad de instancia, desconociendo tanto el juzgado como las partes, los nuevos principios que rigen en esta materia a partir de la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015. Es que hoy resultan de aplicación inmediata los principios generales de los procesos de familia contenidos en el art. 706 del CCCN; entre los que se cuentan la tutela judicial efectiva y la oficiosidad. En esta línea se faculta al Juez a adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización o perención de las causas cuando en ellas se debatan cuestiones de naturaleza familiar, excepción hecha de las de naturaleza exclusivamente patrimonial. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

En primer lugar, corresponde distinguir que ante el planteo formulado, caducidad de instancia, el cual fue receptado y no cuestionado por las partes, corresponde realizar una disquisición entre la imposición de costas en el proceso, que ha quedado trunco y las costas del incidente de caducidad. Esto nos lleva a que se deba merituar en forma separada la imposición de costas, por tratarse en el primer caso de las costas del proceso y en el segundo las del incidente de caducidad. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Actualmente la nueva orientación que conllevan los procesos de familia y los paradigmas propuestos en la legislación vigente tanto interna como a nivel internacional, especialmente los intereses en pugna en el juicio de que se trata, determinan que las costas del proceso, en este caso, deban imponerse por su orden. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

## Capítulo 4

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala IV

#### “FISCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ EDIFICIO DON JUAN FIDEICOMISO S/ APREMIO”

Expte. n.º 160150

Resolución n.º 177 **21-06-19**

Voces: CADUCIDAD – APREMIO – DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS

#### **SUMARIOS:**

Lleva razón el recurrente en cuanto se agravia porque el judicante de grado al realizar el cómputo para la caducidad, obvió sendos actos impulsorios de carácter fundamental cuales son la confección y diligenciamiento de los Oficios ordenados (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

De las constancias de autos surge claramente que estos oficios tienden a conocer el domicilio actual del demandado, por lo que sin dudas son actos impulsorios del procedimiento y fueron realizados dentro del plazo de 3 meses contados desde el anterior acto procesal de impulso cual es el dictado de la providencia N° 6603 del 16/05/2018 que saliera a notificación el 17/05/2018 (que ordenaba la confección de los mismos. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

## **“BLANCO MARGARITA C/ HEREDEROS Y/O SUCESORES DE RAUL KUPERTEIN S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD”**

Expte. n.º **8044**

Resolución n.º42 **04-05-20**

Voces: CADUCIDAD – NEGLIGENCIA – CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS – PEDIDO DE SUSPENSIÓN

### **SUMARIOS:**

Es conveniente destacar que por su naturaleza, el instituto en análisis es de carácter restrictivo. En tal entendimiento es que compulso las actuaciones y advierto que lleva razón la recurrente: resulta que en el cuaderno de pruebas de la parte demandada, se habían planteado varios incidentes de negligencia de las pruebas ofrecidas por la contraria, las que luego de mutuos acuses de perención, a fs. 129 y vta, por resolución N°1013 se declaró la caducidad del incidente de perención promovido a fs. 118; razón por la cual debía resolverse los primeros incidentes de negligencia planteados por la demanda. Es decir estaba pendiente de resolución esta cuestión. También en el cuaderno de pruebas de la parte actora, se solicitó la certificación de las pruebas producidas y las pendientes de resolución (fs. 145), sin que por secretaría se haya proveído específicamente este aspecto solicitado por la parte (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Tampoco se debe perder de vista que las partes han estado solicitando en forma conjunta, la suspensión del trámite y los términos procesales por hallarse en “conversaciones para poner fin a la cuestión litigiosa”. Lo que implica sin dudas la intención de mantener vivo el procedimiento, mientras intentaban llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

## “ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ BAUNGARTNER HERNAN ADOLFO S/ APREMIO”

Expte. n.º 142048

Resolución n.º 125 15-07-20

Voces: CADUCIDAD – APREMIO – NOTIFICACIÓN POR NOTA – RETIRO DE OFICIO Y CÉDULA

### SUMARIOS:

La regla en materia de caducidad de instancia es la interpretación casuística y restrictiva (CSJN Fallos 310:1009; 315:1549; 319:1142) y con ese enfoque entiendo que no se ha configurado la caducidad de la instancia, que no estaba cumplido el plazo desde la última actividad útil que se constataba ya en el expediente, aun prescindiendo de las diligencias referidas a oficios y cédula ley. En efecto, hay un acto procesal que no se ha tenido en cuenta, que es la notificación por nota del 23 de marzo de 2017. Esta notificación, como todas las notificaciones, es un acto de impulso procesal, cualquiera sea el sujeto que lo realice; en este caso, es acto procesal cumplido por Secretaria, supuesto expresamente previsto por el art. 311 CPCC cuando establece que el plazo de caducidad se computará desde la fecha de la última “... actuación del juez, secretario u oficial primero que tengan por efecto impulsar el procedimiento” por lo que no tengo dudas de su eficacia para interrumpir el curso del plazo de caducidad (aunque no es unánime, gran parte de la doctrina sostiene esta tesis, Julio Eduardo Castello, “Procedimiento Civil-Parte General, pag. 359; Mave, 2005; Parry, Perención de la Instancia, pag. 134/135; Eisner, Perención de Instancia, pag. 101). (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Concretamente no estoy de acuerdo en reputar acto de impulso procesal a la notificación por nota del día 23 de marzo de 2017 y por tanto, en mi opinión, la última actuación procesal útil data del día 9 de marzo de 2017, fecha en la que se produjo el retiro de las cédulas y oficios. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Siguiendo el principio general, la notificación por nota tiene efectos interruptivos sobre el plazo de perención, en la medida en que configure un acto impulsorio del procedimiento. Es que, de conformidad al art. 133 del C.P.C.C. salvo los casos en que procede la notificación por cédula, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días lunes y jueves, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni).

El incluido a notificaciones de fecha 23-03-17 no puede ser considerado un acto interruptivo. Justamente lo que se pretende notificar, es el retiro por parte de la actora de la cédula de citación y el oficio de embargo de haberes. Ese incluido entonces es redundante porque la actora ya tenía conocimiento del retiro por haberlo hecho ella misma y la demandada ni siquiera se encontraba presentada aún en el expediente. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni).

[Texto completo](#)

## “ROMERO ALEJANDRO, ALARCON DE ROMERO NIEVE S/ SUCESORIO ”

Expte. n.º 35797

Resolución n.º158 **04-08-21**

Voces: CADUCIDAD – SUCESORIO – INCIDENTE – CADUCIDAD DECRETADA DE OFICIO

### SUMARIOS:

La caducidad fue decretada teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido (más de 4 años) sin que el interesado haya instado la resolución de la impugnación. Por otra parte, el hecho de que estemos ante un proceso de naturaleza voluntaria, como el sucesorio, no significa que las cuestiones incidentales -como las aquí planteadas- no puedan caducar. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Es claro que no existió una diligente actuación procesal del incidentista quien -como parte interesada- tenía la carga de cumplir con la notificación. En los incidentes, la parte interesada tiene la carga de cumplir con la notificación; y si no lo cumple queda expuesta a los efectos de la caducidad (cfr. Alberto Luis Maurino, Perención de la instancia en el proceso civil, de Astrea, p. 280). De modo que resulta correcta la resolución adoptada de oficio (conforme lo autoriza el art. 316 del CPCC) y por tanto debe ser confirmada. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

**“GAUNA EMILIA GRACIELA C/ TOLEDO ANTONIA ELISEA; TOLEDO ELVA FELICITAS; TOLEDO AMELIA; TOLEDO RUPERTO CASTOR; TOLEDO MERCEDES; TOLEDO, ARSENIO HERMINIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION”**

Expte. n.º **164923**

Resolución n.º181 **13-08-21**

Voces: CADUCIDAD – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – FERIA EXTRAORDINARIA – JUSTICIA ADMINISTRADA

## **SUMARIOS:**

Analizadas las constancias de la causa advierto que si bien se incurrió en un error en el cómputo del plazo de caducidad (ya que se tomó como fecha de vencimiento el 7/03/2020 cuando en rigor los 6 meses del último acto procesal considerado -providencia n.º 19151 notificado el 7/10/2019- recién operó el 8/4/2020); lo cierto es que igualmente la caducidad operó al tiempo de su planteamiento. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

No es cierto que el juez no haya valorado las circunstancias invocadas por su parte, pues claramente se hizo cargo de las mismas en el punto III de los considerandos donde -con justeza- señaló la herramienta procesal que debió haber utilizado para evitar que el proceso caduque si hubiera obrado diligentemente. Por otra parte, nadie desconoce las medidas sanitarias que fueron adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia de coronavirus (Covid-19). Justamente por eso el Superior Tribunal de Justicia se encargó de reglamentar la actividad de los tribunales para brindar una atención extraordinaria administrada (Acuerdos Extraordinarios N° 5, N° 6 y N° 8 del año 2020). (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Es decir que en modo alguno los tribunales fueron indiferentes a las necesidades provocadas por la emergencia sanitaria; como parece interpretar el recurrente. De modo que, si pese a todas las medidas adoptadas en pos de continuar con el proceso, la parte actora dejó transcurrir el plazo de caducidad sin que en ningún momento alegara los hechos que ahora denuncia como justificativo, mal puede quejarse de la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para el caso. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

## “FISCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ SENSEVER COLINA MARIA TERESA S/ APREMIO”

Expte. n.º 169010

Resolución n.º 193 **25-08-21**

Voces: CADUCIDAD – NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

### SUMARIOS:

La regla general es que la carga de instar el avance del proceso pesa sobre el actor (quien también es, en este caso, el incidentista del incidente de caducidad del incidente de caducidad de instancia que dedujo la demandada). Una vez que se dictó la Resolución No. 768 que ordenó continuar la causa, el acto procesal pendiente que era la notificación por cédula de esa resolución, estaba a cargo del actor. Esto es así porque el art. 485 del CPCC solo impone al juzgado la carga de notificar de oficio las sentencias, no así las demás resoluciones o actos procesales. Hasta que esa notificación no se cumpliera, la resolución no estaría firme y por ende, no podría haber avances en el trámite del proceso principal - donde aún estaba pendiente la consideración de la admisibilidad de las excepciones deducidas por el demandado, supeditada a la presentación de la cédula de notificación, lo que es necesario para evaluar si fueron oportunas. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

A partir del dictado de la resolución No. 768 -como ya lo dije- la carga de impulso procesal volvió a estar en cabeza de la parte actora, por ende, el plazo de caducidad comenzó a computarse a partir del día siguiente a la notificación por nota realizada el 25 de noviembre de 2019. Entonces, es un dato objetivo que, desde esa fecha y hasta que se inició el trámite de notificación por cédula de esa resolución, transcurrió el plazo de caducidad de tres meses, aún descontando los días de feria ordinaria judicial y la feria extraordinaria dispuesta por Pandemia Covid 19. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

TRÁMITE INMEDIATO

1º EDICIÓN - 2021

**Contacto de la revista:**

María Eugenia Sierra

[mariaesierad@juscorrientes.gov.ar](mailto:mariaesierad@juscorrientes.gov.ar)